

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL

David CIENFUEGOS SALGADO*

SUMARIO: 1. *Protección de la persona humana.* 2. *Interpretación judicial.* A) *Quinta época.* B) *Sexta época.* C) *Séptima época.* D) *Octava época.* E) *Novena época.* *Palabras finales*

A pocos resulta extraña la figura del daño moral. Es más, puede incluso presumirse que han pasado a formar parte del léxico general. Las abundantes noticias y casos que los medios de comunicación masiva nos plantean han provocado tal fenómeno. Sin embargo, seguramente en pocas ocasiones nos preguntamos las cuestiones básicas: ¿qué son, para qué sirven, cómo han evolucionado y cuál es la perspectiva que tienen en un sistema jurídico como el mexicano? La intención de este trabajo es responder tales cuestionamientos.

Para tal fin hemos de revisar la interpretación que han realizado los tribunales federales en tratándose de tales figuras, y en específico, del daño moral. Poco abundaremos en la revisión legislativa, para preferir la revisión jurisprudencial. Esto lo hacemos para reafirmar la convicción de que los tribunales federales tienen cada vez mayor influencia en la evolución del sistema jurídico mexicano.

1. PROTECCIÓN DE LA PERSONA HUMANA

Lejanos son los tiempos en que Boecio definió al hombre como la sustancia individual de naturaleza racional (*rationalis naturae indivi-*

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. Investigador del Instituto de la Judicatura Federal.

dua substantia).¹ También es lejana la época en que Aubry y Rau al referirse a la persona señalaron que todo ser humano que hubiere nacido vivo y fuere viable, es una persona.² Hoy, coincidimos en considerar a la persona como cualquier miembro del género humano por su propia naturaleza y dignidad, a la que el derecho se limita a reconocerle tal condición. A partir de tal noción aparecerá el concepto de capacidad jurídica, es decir, existe capacidad jurídica, una e igual para todos y cada uno de los individuos humanos, en cuanto se es persona. En tales razonamientos concluimos que el ser persona implica ser titular de ciertos derechos y obligaciones, unos en forma natural y otros de manera obligada por la convivencia humana. Así, el hombre naturalmente posee ciertos atributos necesarios para su cabal desarrollo, y los posee por el hecho simple de ser persona, de haber nacido ser humano.³ Esos atributos son protegidos jurídicamente a través de diversas instituciones: tipos penales, instituciones civiles, garantías constitucionales, entre otros.

Para limitar nuestro campo de estudio nos referiremos a la protección otorgada en el Derecho civil, en específico al daño moral. Tal horizonte nos permitirá limitar las hipótesis en que subyace tal protección. No debe olvidarse que las normas constitucionales, penales y administrativas contemplan un amplio abanico de instituciones que protegen a la persona humana del actuar de particulares y de órganos y agentes estatales. Ahora bien, en tanto limitación objetiva cabe reiterar que el ordenamiento civil sólo recientemente se ha ocupado de tal protección. Por ello, cuando revisemos la labor interpretativa encontraremos que las tesis aplicables son escasas, en especial desde 1983 cuando entran en vigor reformas al ordenamiento civil federal en materia de daño moral.

¹ *Vid.*, ADAME GODDARD, Jorge "Persona humana y persona jurídica", *Ars Juris*, no. 14, México, 1995, p. 15.

² *Cours de droit civil francais*, Paris, 1936, p. 305.

³ ADAME GODDARD, Jorge *Filosofía social para juristas*, México, McGraw-Hill, 1998; *Naturaleza, persona y derechos humanos*, México, UNAM, 1996. También BERCOVITZ y RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo *Derecho de la persona*, Madrid Montecorvo, 1976, pp. 195-209; FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho y persona*, Lima, INESLA, 1990; GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, México, Porrúa, 1995; ROGEL VIDE, Carlos, *Derecho de la persona*, Barcelona, J. M. Bosch, 1998; BUSTOS PUECHE, José Enrique, *Manual sobre bienes y derechos de la personalidad*, Madrid, DYKINSON, 1997; CEPEDA, Manuel José, *Los derechos fundamentales en la constitución de 1991*, Bogotá, Temis, 1997; CIFUENTES, Santos, *Derechos personalísimos*, Buenos Aires, Astrea, 1995; MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, t. II, México, Porrúa, 1987.

Se entiende por daño moral la afectación de valores no apreciables en dinero. Frente al daño material como perjuicio patrimonial, la doctrina francesa coloca al daño moral en tanto perjuicio extrapatrimonial de carácter no económico. Savatier señaló como daño moral todo sufrimiento humano que no es causado por una pérdida pecuniaria, pudiendo ser un sufrimiento físico, en cuyo caso la indemnización que lo compensa recibe el nombre de *pretium doloris*, o un sufrimiento moral de origen diverso, en el cual la víctima sufre principalmente en su reputación, en su autoridad legítima, en su pudor, en su seguridad, en su amor propio estético, en su integridad intelectual, afecciones, etcétera.

A partir de tales consideraciones, se arriba al hecho de que generalmente el daño moral es concebido como el menoscabo en los sentimientos, el desmedro o deterioro que el agravio ha causado, los padecimientos físicos, los sufrimientos o las dificultades o molestias que son consecuencia del hecho perjudicial. Esta concepción implica la adopción del criterio que considera al ser humano, a la persona, como un mero factor de riqueza (carácter patrimonial) o sólo como víctima de dolor o sufrimiento (carácter extrapatrimonial).

Una postura más integral del daño moral es la que incluye, además del menoscabo físico y espiritual, la privación de posibilidades existenciales reflejadas en la conducta cultural, estética, sensitiva, sexual, intelectual, mismas que deben ser resarcibles.

Como advertiremos más adelante la protección jurisdiccional civil en el ordenamiento mexicano es limitativa y se incluye dentro de la primera postura. Esto sin olvidar que dentro del Derecho positivo mexicano encontramos fundamentos para desarrollar el necesario y complejo conjunto de instituciones que protejan tales derechos, los llamados derechos de la personalidad. Lo anterior merced a la ratificación que ha hecho México de la Convención Americana de Derechos Humanos, de San José Costa Rica.

Nos referiremos a los bienes tutelados por el daño moral, después de señalar los preceptos normativos de éste último.

La figura del daño moral, establecida en los artículos 1916, 1916 bis y 2116 del Código Civil en diciembre de 1982 y nuevamente por reforma del artículo 1916 en febrero de 1994, no es precursora de la noción de afectación a los bienes de la personalidad, puesto que con

anterioridad el referido ordenamiento ya la cita en sus numerales 143, 1916 y 2116.

Así, el artículo 143 señala en su tercer párrafo la posibilidad de una reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la *reputación* del prometido inocente. Se establece que esta indemnización será prudentemente fijada por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

El numeral 1916 antes de la reforma establecía la existencia de una reparación moral limitada a la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil, dejando fuera de tal supuesto la responsabilidad estatal.

Por su parte el 2116 señala:

Al fijar el valor y el deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa.

Actualmente, la institución del daño moral se encuentra plasmada particularmente en dos preceptos del CCF: los artículos 1916 y 1916-Bis. En el caso de las entidades federativas hacemos mención de los ordenamientos civiles de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla que incluyen disposiciones relativas a la figura en comento.

El artículo 1916 del Código Civil Federal (CCF) señala:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

El artículo 1916-Bis del mismo ordenamiento establece:

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

De la lectura de los preceptos anteriores podemos distinguir que el daño moral es la afectación de los derechos de la personalidad, y así lo interpretó la Tercera Sala de la Suprema Corte en abril de 1987, al señalar que la referencia a "los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del Derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente contra las le-

gítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación' (Exposición de motivos de la reforma legislativa)".⁴

Como hemos adelantado, los derechos de la personalidad, considerando los señalados en el CCF, encuentran protección jurídica en la figura del daño moral. En la tesis jurisprudencial citada líneas atrás, se habla de los derechos de la personalidad, concepto al que no alude la legislación civil, sin abundar en su configuración doctrinal o legislativa, entendiéndose que reserva para cada caso la interpretación respectiva.

2. INTERPRETACIÓN JUDICIAL

En la interpretación encontramos el resultado de la labor judicial encargada de desentrañar el significado de cada norma. Las decisiones judiciales vienen a constituir la expresión práctica del documento normativo, toda vez que dotan de significado a una norma determinada. En temas, como los que ahora abordamos, la interpretación judicial destaca porque nos otorga certidumbre acerca de lo que debe entenderse por tal o cual institución jurídica, sus alcances y finalidades.

Podemos afirmar que la jurisprudencia relativa a la reparación del daño moral y los derechos de la personalidad no ha sido escasa, sin embargo la mayoría se dio en ausencia de normas legales relativas al tema, por lo que la interpretación judicial posterior a la reforma de 1982 es limitada en cantidad.

Dividiremos este apartado final considerando las decisiones judiciales de acuerdo con su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, a partir de la quinta época hasta llegar a las decisiones más recientes, de la novena época (agosto de 2000).

Después de la transcripción de los rubros y textos de las tesis daremos una explicación de los casos resueltos, a efecto de ofrecer argumentos que expliquen la evolución de la figura del daño moral en el sistema jurídico mexicano.

⁴ Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. 217-228, p. 98. Rubro: DAÑO MORAL. SU REGULACIÓN.

a) QUINTA ÉPOCA⁵

Es preciso señalar que en este período no existen normas legales específicas que permitieran presumir la aceptación en el sistema jurídico del daño moral. Salvo el referido a la reparación que compete al prometido ofendido no existe disposición expresa, aunque el 1916 habla de una reparación moral por la muerte del ser querido. Se menciona que se han omitido aquellas tesis que interpretan algún precepto de los códigos civiles estatales.

Destaca una tesis dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en noviembre de 1938 decidió:

DAÑO MORAL, PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR. Si se demandan dos indemnizaciones, una a consecuencia de daños materiales y la otra como indemnización moral, es claro que legalmente puede considerarse probado el monto de la reparación material y la acción para exigirla, pero no la relativa a la reparación moral, que para su existencia requiere la demostración del hecho ilícito por parte del demandado, según disposición expresa del artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.⁶

En este caso estamos en presencia de un criterio que aun hoy día sigue firme en algunas decisiones judiciales: para ser indemnizable el daño debe derivar de un hecho ilícito, siendo requisito indispensable probar tal carácter. Aquí la carga de la prueba es para el actor.

Conforme al modelo propuesto en el artículo 1916 del CCF, los elementos de la responsabilidad civil son: a) la comisión de un daño; b) la culpa, y, c) la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.⁷ Señalaremos que el texto del artículo 1916 fue: “Independientemente de los daños y perjuicios... Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispues-

⁵ Comprende del primero de junio de 1917 al treinta de junio de 1957. Se integra por 132 tomos. Su ordenación se presenta en forma cronológica. Al final de cada tomo aparece publicado su índice.

Nota del autor: Los datos aquí expuestos aparecen bajo el rubro *Épocas* en las ediciones de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. No debe confundirse con la división que hace Ochoa Olvera sobre primera y segunda época según se hayan dictado los criterios judiciales antes o después de la reforma de 1982.

⁶ Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LVIII, p. 1953.

⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. III, México, Porrúa, 1997, p. 298.

juicios ocasionados a la víctima deben ser consecuencia de un hecho ilícito, y cuando esta condición no se produzca, resulta indebida la condena al pago del daño moral".¹⁴

Esta es una condición que habrá de retomarse en reiteradas ocasiones por los tribunales federales, hasta llegar a la inclusión del daño moral derivado de la responsabilidad civil objetiva o por riesgo, que se convierte en excepción a esta regla.

En septiembre de 1962, la Tercera Sala manifiesta, en la tesis con el rubro REPARACIÓN DEL DAÑO CIVIL. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE, algunos parámetros a considerar para el pago de la indemnización que corresponde a los familiares por la muerte. El contenido de la tesis es el siguiente:

El artículo 1915 del Código Civil establece que cuando el daño se causa a la persona y produzca la muerte, el monto de la indemnización, en cuyo pago deberá consistir la reparación del daño, se fijará aplicando lo que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba. Cuando la utilidad o salario exceda de \$25.00 diarios, no se toma en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización. Si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiera determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo. De tales normas, no se desprende como una correcta interpretación jurídica, la establecida por la autoridad responsable, en el sentido de que si la víctima del daño es una persona que percibía un salario, la indemnización debe fijarse aplicando como cuota el salario diario que percibía y que la indemnización se fijará aplicando como cuota la que correspondía a la utilidad que percibía la víctima cuando esta no fuera persona asalariada. Lo que una exacta aplicación de la Ley de referencia impone entender es que: la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, tomando por base la utilidad o el salario que percibía, hasta el límite máximo de \$25.00 diarios, pero sin que impida que cuando la víctima, según sus circunstancias, haya percibido tanto salario como utilidades, en forma acumulativa, sólo deba tomarse en cuenta el salario y no la utilidad hasta el límite máximo, en que sumadas ambas percepciones no excedan de \$25.00 diarios. Lo que pretende la ley con las normas de referencia es que las indemnizaciones por daños que produzcan la muerte de una persona no alcancen una cuantía excesiva, que afecte hasta la vida económica del responsable por ese daño, sea persona física o jurídica. Esta conclusión se desprende sin dudas de los razonamientos aducidos al formularse la iniciativa del Decreto que reformó el artículo 1915 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y que a la letra dicen: "La disposición aludida establece que la repara-

¹⁴ Sexta Epoca, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXX, Cuarta Parte, p. 152.

ción del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. En la aplicación práctica de este precepto, han surgido graves dificultades en atención a que no fijándose en él reglas para su interpretación, esto es, bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones que hayan de cubrirse, los tribunales hacen una aplicación discrecional, ya sobre el cálculo de vida probable, ya sobre la presente capacidad productiva; alcanzándose con ello que en ocasiones, la indemnización es positivamente reducida, y en otros de una cuantía excesiva, que llega hasta a afectar la vida económica de las empresas. En nuestro sistema jurídico existen disposiciones concretas en las cuales se contienen reglas para los diversos casos que puedan presentarse; pero estas reglas que pertenecen a la esfera de leyes especiales sólo pueden ser tomadas como base para las decisiones del Poder Judicial, cuando una ley así lo determine, razón por la cual se hace preciso adicionar al Código Civil en los términos que se proponen. Como en estos casos, es el daño y perjuicio material lo que debe indemnizarse, no ha lugar a tomarse en cuenta el daño moral, y, por esta circunstancia se propone, que cuando la víctima no perciba utilidad o salario o no puede determinarse este, el pago se acordará tomando como base, el salario mínimo. Con el propósito de asegurar en lo posible, que las indemnizaciones beneficien efectivamente a la víctima o a sus familiares, se propone que los créditos por este concepto, sean intransferibles y que se cubran preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos". Lo anterior conduce a establecer que si la víctima del daño que produjo la muerte, percibía un salario y además obtenía como provecho o fruto de su trabajo, una utilidad por concepto de "propinas", que son cantidades de dinero con que se remunera un buen servicio, ambos ingresos deben tomarse en cuenta para fijar la indemnización con cuyo pago se reparará ese daño, en la inteligencia de que cuando sumados al salario y utilidades, excedan de \$25.00 diarios, no se tomará en cuenta sino esta cantidad.¹⁵

Cabe destacar que la argumentación de la Sala del máximo tribunal mexicano se inclina a no considerar el daño moral causado con la muerte. Por ello, se señala que es únicamente el daño y perjuicio material lo que debe contemplar el monto de la indemnización. Este criterio cambiará más adelante al considerar no el daño causado a la víctima, al privarlo de la vida, lo cual suena hasta cierto punto absurdo, sino el causado a sus parientes y amigos por la pérdida del ser querido. Esta distinción motivará un nuevo criterio que habrá de destacarse al ocuparnos de las tesis dictadas en la novena época.

En el ámbito de protección de la reputación y prestigio comerciales, en dos resoluciones de 17 de agosto de 1966 la Tercera Sala de la Suprema Corte consideró que al revocarse la quiebra y compro-

¹⁵ Sexta Época. *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXIII, Cuarta Parte, p. 67.

barse que el solicitante de la misma procedió con malicia, con injusticia notoria y negligencia grave, hay una obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se hayan causado al fallido, con motivo de la sentencia declaratoria del concurso. La tesis en comento, dictada bajo el rubro QUIEBRA. EL SOLICITANTE DE LA QUIEBRA QUE SE REVOCA DEBE REPARAR EL DAÑO MORAL CAUSADO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ), consideró que “entre los daños que se irrogan al comerciante figuran en forma preponderante los de carácter moral, como son el desprestigio ante los profesionales del comercio y en el mundo de los negocios, así como en la sociedad en general, la privación de su legitimación activa y pasiva para comparecer en juicio y por privársele de la posesión y de la administración de sus bienes”, por ello la interpretación de la legislación veracruzana permite que “independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho”.¹⁶ En este último caso se advierte que la norma civil veracruzana limitaba la indemnización a modo de reparación moral, a la tercera parte de lo que importaba la responsabilidad civil. Una norma similar prevaleció en la mayoría de los ordenamientos civiles mexicanos hasta bien entrada la década de los ochenta.

En enero de 1968, la Tercera Sala reiteró el principio de que el daño moral no procede cuando se reclama la responsabilidad objetiva, puesto que la redacción del ordenamiento civil se refiere a la responsabilidad subjetiva o de la culpa, pues requiere que haya un hecho ilícito, excluyendo por tanto a la responsabilidad objetiva. El rubro de la tesis en la que se sostiene tal criterio fue: RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DAÑO MORAL. IMPROCEDENCIA DE SU REPARACIÓN.¹⁷

Si bien, nos hemos propuesto señalar los casos más relevantes de la jurisprudencia dictada en materia civil, por considerarla como el ámbito natural del daño moral, no podemos obviar que en materia penal

¹⁶ Sexta Epoca, *Semanario Judicial de la Federación*, t. CX, Cuarta Parte, p. 75.

¹⁷ Sexta Epoca, *Semanario Judicial de la Federación*, t. CXXVII, cuarta parte, p. 41. Cabe destacar que fungió como ponente de esta tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte el maestro Rafael Rojina Villegas.

destacan algunos criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos pueden aportar algunos indicios acerca de la importancia que empieza a adquirir la figura en estudio.

El citado órgano colegiado dictó en febrero dos resoluciones en las que sostuvo el criterio de que “sólo cuando se trate de fijar el monto de la reparación del daño moral debe atenderse a la capacidad económica del acusado, en tanto que, cuando dicha fijación se refiere al daño material debe atenderse al monto del mismo como aparezca probado en la causa”. El rubro de la tesis: DAÑO MORAL Y MATERIAL. FIJACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL.¹⁸

Asimismo, en tratándose de la reparación del daño moral en los casos de delitos sexuales, la Primera Sala decidió, en dos resoluciones: agosto de 1964 y diciembre de 1965, que “la reparación del daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles, comunes como los establecidos por la ley procesal; pero, tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, siendo facultad propia del juzgador apreciarlo según su prudente arbitrio, y, como consecuencia, la de imponer la sanción pecuniaria que estime adecuada por dicho concepto. El rubro de la tesis en la que se sostiene este criterio es: REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA. DELITOS SEXUALES.¹⁹ En este mismo sentido la Primera Sala señaló en agosto de 1964 que en los casos de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, aun cuando no se aporte en este respecto elementos alguno de prueba en los autos, dado que va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente resiente perjuicios al ser lesionados su honor y dignidad. Y si bien en la tesis anterior se menciona que es facultad del juzgador determinar el monto de la indemnización, en esta se aclara que quedará a “la prudente apreciación del juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida”. El rubro de esta última tesis: DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES.²⁰

¹⁸ Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. CIV, Segunda Parte, p. 15.

¹⁹ Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. CII, Segunda Parte, p. 40.

²⁰ Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XC, Segunda Parte, p. 19.

Destaca otro criterio, de septiembre de 1965, que vale la pena destacar, la tesis en cuestión es la siguiente:

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA LENOCINIO. Para la cuantificación de la pena en el delito de lenocinio, no tienen importancia capital las sumas obtenidas por la explotación del cuerpo de la mujer, sino el daño moral que se causa a la sociedad.²¹

Y es de destacar, por el hecho de que en su último párrafo hace referencia al “daño moral que se causa a la sociedad”. Consideramos que es desafortunada la redacción, pues es imposible que la ficción sociedad pueda ser vulnerada moralmente por la realización de un delito, concepción muy de acuerdo con las tesis decimonónicas del ilícito.

Al concluir la sexta época seguimos advirtiendo la carencia de una protección civil de los derechos de la personalidad y los conceptos de perjuicio moral y daño moral constituyen expresiones inacabadas que adquirirán rango institucional hasta la reforma de 1982.

c) SÉPTIMA ÉPOCA²²

Esta época habrá de caracterizarse por la aparición, con la reforma de 1982, de las figuras del daño moral y los derechos de la personalidad en el ordenamiento civil, así como los primeros momentos de interpretación de tales instituciones jurídicas. Es a partir de tal momento en que la protección civil de la persona empieza a tomar carta de naturalización en el sistema jurídico mexicano y mantendría un impulso constante. Líneas atrás nos hemos ocupado de los matices legislativos, por lo que continuaremos con las reflexiones en torno a la producción jurisprudencial.

En septiembre de 1971 dictó la Sala Auxiliar una decisión en la que se ocupó nuevamente del monto de la reparación que correspondía por daño moral. Fácil de advertir es que éste constituyó uno de

²¹ Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XCIX, Segunda Parte, p. 60.

²² Comprende del primero de enero de 1969 al catorce de enero de 1988. Se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas. Por lo general los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (Penal, Administrativa, Civil y Laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.

los temas que mayor polémica produjo en la labor jurisprudencial, y aún en la novena época la discusión acerca de la forma de resarcir el daño moral sigue estando presente en las decisiones de los tribunales federales. La tesis que nos interesa es la siguiente:

DAÑO MORAL, CUANTIFICACIÓN DEL. No estuvo en lo justo el tribunal *ad quem*, en un caso, en el razonamiento que lo condujo a fijar como importe del resarcimiento por daño moral la cifra equivalente a la doceava parte del importe de los daños y perjuicios sufridos. El artículo 1849 del Código Civil del Estado de Veracruz, coincidente con el 1916 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece la potestad judicial para acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización a título de reparación moral, pero señala que dicha indemnización no debe exceder de la tercera parte de la condena y debe ser equitativa. En otras palabras, el arbitrio del juez para cuantificar una condena de esta índole debe atender al criterio de equidad. Tradicionalmente la equidad es el resultado de la aplicación de la justicia al caso concreto, pero, por otra parte, la equidad supone, en todo juicio en el que haya necesidad de dictar condena por concepto de daño moral, que la parte condenada no sufra excesivamente con el detrimento de su patrimonio en beneficio del patrimonio del ofendido, puesto que mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, cuando existe sentencia condenatoria, con ella se satisfacen legalmente los daños y perjuicios sufridos por el ofendido. En el caso se observa que efectivamente el demandado produjo los daños y perjuicios y quedó afectado al pago de la responsabilidad civil correspondiente, lo cual implica que, mediante la ejecución de la sentencia condenatoria, el actor se resarcirá de los daños y perjuicios ocasionados por el demandado, y aunque sea cierto que el demandado haya actuado ilegalmente ocasionando los daños y perjuicios, ello no sería argumento suficiente para que se decretase una condena por daño moral que alcance el grado máximo permitido por la ley. Por otra parte, si resulta también evidente que la condena a la doceava parte de la responsabilidad civil por concepto de daño moral a la que haya llegado el tribunal responsable en la sentencia que de origen a la queja, no satisface el invocado principio de equidad, en cuanto que el argumento esgrimido por el *ad quem* justifique la condena misma, más no su importe, que resulte bajo, dados los antecedentes legales del juicio debe señalarse que el criterio de equidad que debe presidir la cuantificación del daño moral ocasionado debe ser el de evitar un exceso en la condena por tal concepto, sin que por otra parte el demandado quede exonerado o sólo condenado a una cantidad ínfima. Atento lo anterior, si el tribunal responsable no hizo un uso prudente del arbitrio que le fue confiado, deberá resolver que la condena por concepto de daño moral causado debe ser la mitad del máximo autorizado en la ley, y como este es el de la tercera parte del que importa la responsabilidad civil, en el presente caso la condena deberá quedar establecida en la sexta parte del importe de esa misma responsabilidad civil. Al no haberlo observado así, el tribunal responsable dejó de cumplir con la ejecutoria de amparo a la que debió dar cumplimiento.²³

²³ Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. 33, Séptima Parte, p. 23.

Este criterio, basado en un razonamiento de equidad, seguramente influiría en los siguientes años para la fijación del monto indemnizatorio a otorgar a los ofendidos por la conducta ilícita.

En junio de 1977, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la siguiente tesis jurisprudencial:

PERJUICIOS MORALES. Si el alegato expuesto por el inconforme en contra del fallo recurrido es en el sentido de que los artículos del Código de Procedimientos Civiles reclamados en el amparo, al permitir la ejecución de una sentencia interdictal apelada sin sujeción a fianza, le ocasionan perjuicios de orden moral aun obteniendo un fallo favorable en la apelación, debe ser inatendido, por infundado, pues involucra en el ámbito jurídico una cuestión eminentemente subjetiva vinculada con la esfera axiológica, la que si bien no es ajena a la ciencia jurídica, la misma no puede ser tomada en cuenta, en tanto que los "perjuicios morales" no se encuentran protegidos ni pueden ser tasados por los preceptos de derecho positivo, con lo que sería suficiente para concluir que los preceptos que impugna no adolecen del vicio que se les atribuye, pues sostener la tesis del promovente sería tanto como admitir que ninguna resolución o auto (como el de *exequendo*) que lleven aparejada ejecución, pueden ejecutarse, porque ello se traduciría en la causación de un daño moral (cejação y descrédito), no reparable ni apreciable en dinero.²⁴

Este criterio viene a definir los límites y alcances del concepto perjuicios morales, puesto que parece advertirse de la redacción de esta tesis, que los particulares aprovechan la ambigüedad del término para alegar algo que no existe.

En agosto de 1982, la Tercera Sala dictó el siguiente criterio que reitera el de 30 de octubre de 1959:

DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL. NUESTRA LEGISLACIÓN NO LA ADMITE SINO COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES. (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Aun cuando se acredite la comisión de actos ilícitos consistentes en publicaciones y fijación de avisos que afectan las buenas costumbres, las cuales no admiten que públicamente se desprestige a una persona, y que tales actos sean imputables a los demandados, quienes no contradijeron haberlos realizado; sin embargo, al no acreditarse la existencia de los daños y perjuicios, ni su cuantificación, no es posible la condena a título de reparación moral, en virtud de que nuestra legislación no admite tal reparación sino como una prestación accesoria de la reparación de daños y perjuicios derivados de

²⁴ Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. 97-102, Primera Parte, p. 132.

la responsabilidad civil por acto ilícito, con excepción del caso de la ruptura de esponsales que contempla el artículo 143 del Código Civil de Querétaro, semejante al de igual número del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, el artículo 1794 del Código Civil señalado en primer término, que de manera genérica sanciona al autor del acto ilícito que cause daños a otro, establece: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"; el artículo 1799, a su vez, dispone en su primer párrafo: "la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios...". De donde la reparación de que trata el primer precepto es de tipo pecuniario, pues si no pueden volverse las cosas al estado que guardaban antes de causarse el daño, la reparación por equivalencia se hace consistir en el pago de daños y perjuicios, los cuales tienen un carácter patrimonial por definición. Luego, el artículo 1800 del Código Civil del Estado, dice textualmente: "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil..." etcétera. De lo anterior se desprende que es cierto que en el derecho mexicano (iguales o semejantes disposiciones que las transcritas, existen en los Códigos Civiles del Distrito Federal y Estados de la República) no se contempla la reparación del daño moral, en materia civil, sino como accesoria a la del daño patrimonial.²⁵

El aserto de la Sala de que el daño moral en el ordenamiento civil sólo es contemplado como una prestación accesoria vendría a ser modificado más tarde. El criterio, firme ya, señala que era preciso que se demostrara la causación de daños y perjuicios y en su momento la cuantificación de los mismos.

El 12 de noviembre de 1984, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la siguiente tesis:

DAÑO MORAL. PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL. CONDICIONADA A LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. El texto del artículo 1916 del Código Civil (anterior a la reforma publicada el 31 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación) era del siguiente tenor: "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el

²⁵ Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. 163-168 Cuarta Parte, p. 43.

artículo 1928". Como se ve, la segunda parte del precepto condicionaba la procedencia de la reclamación por concepto de daño moral al hecho de que se hubiera acreditado la responsabilidad civil, es decir, la reclamación por concepto de daños y/o perjuicios de carácter patrimonial. Consecuentemente, si en un caso en el que legalmente deba aplicarse dicha disposición, la actora no demuestra la reclamación principal, es correcto absolver también a la demandada respecto de la reclamación por concepto de daño moral.²⁶

En esta ocasión puede advertirse que se trata todavía de una interpretación del texto anterior del numeral citado del ordenamiento civil en materia de daño moral. Es una de las últimas interpretaciones del máximo tribunal en el sentido de condicionar el pago del daño moral a que hubiere procedido la reclamación de la responsabilidad civil. Es de advertirse que el ministro Jorge Olivera Toro disintió del sentido de esta tesis y así quedo expresado.

Para abril de 1987, la Tercera Sala dictó la siguiente tesis, dentro de un juicio de amparo directo que produciría en total cinco criterios judiciales:

IRRETROACTIVIDAD DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL SI LA EXHIBICIÓN DE UNA PELÍCULA CON LA QUE SE CAUSA DAÑO MORAL SE HACE DESPUÉS DE QUE INICIÓ SU VIGENCIA. No se aplica en forma retroactiva el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que regula el daño moral y su reparación económica, cuando si bien el contrato antecedente de una película se firma con anterioridad a la fecha en que entró en vigor y la filmación ubica los hechos en una época también anterior, la película que ocasiona el daño moral cuya reparación económica se demanda, es autorizada para ser exhibida y la exhibición se realiza cuando ya estaba vigente el precepto, o sea con posterioridad al 1o. de enero de 1983 (*Diario Oficial* de 31 de diciembre de 1982) toda vez que es con la exhibición de la cinta cinematográfica con la que se causa el daño moral, concretando la lesión al bien jurídico tutelado y al honor.²⁷

En esta ocasión, el ponente fue el ministro Jorge Olivera Toro, destacando el hecho de que la labor hermenéutica concluyó con la consideración de que la exhibición de una cinta cinematográfica concreta la lesión al bien jurídico tutelado (la tesis es omisa respecto del bien) y al honor. El mismo órgano colegiado dictó en la fecha el siguiente criterio:

²⁶ Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. 193-198 Cuarta Parte, p. 137.

²⁷ Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. 217-228 Cuarta Parte, p. 166.

DAÑO MORAL. PRUEBA DEL MISMO. Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque.²⁸

En ese mismo amparo, se dictó uno de los criterios más relevantes de la Séptima Época, por la Tercera Sala, el cual es:

DAÑO MORAL. SU REGULACIÓN. El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente “contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación” (Exposición de motivos de la reforma legislativa).²⁹

La relevancia del anterior criterio se advierte al momento de que se decide que los bienes y derechos enunciados en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, en tratándose del daño moral, son los llamados derechos de la personalidad. Por vez primera se reconoce su regulación y protección en el sistema jurídico mexicano; sobre las tesis derivadas del amparo directo 8339/86 Jorge Olivera Toro escribió una monografía a la que se ha aludido líneas atrás. El cuarto criterio dictado en el mencionado amparo directo es:

DAÑO MORAL. CONDENA PENAL. NO PUEDE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE SE CARECE DE BUENA REPUTACIÓN. Para el efecto de determinar si se causa daño moral a una persona al distorsionar su vida en una película, no puede admitirse que carezca de buena reputación en consideración de que había sido some-

²⁸ Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. 217-228 Cuarta Parte, p. 98.

²⁹ Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. 217-228 Cuarta Parte, p. 98.

tida a enjuiciamiento penal y resultado con la sentencia condenatoria que había causado estado toda vez que es indudable que en nuestro sistema jurídico la persona que compurga una pena no puede seguir a través del tiempo cargando con resabios de esa pena, porque se estaría contrariando el artículo 22 constitucional, en la parte relativa a la prohibición de penas trascendentales y sería tanto como aseverar que alguien que recibió una sentencia, continuara purgándola, quedando estigmatizada por el resto de su vida y perdiendo todos sus derechos.³⁰

La quinta interpretación es una atribución casuística de la realización de un acto ilícito provocador del daño moral:

DAÑO MORAL, CASO EN QUE SE CAUSA. Acorde al artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, se causa un daño moral cuando se distorsiona la versión que una persona autoriza, para publicarla con respecto a su vida, al atribuirle actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores de la sociedad; causándole un dolor cierto y actual a consecuencia del desprestigio y al quedar expuesta a las críticas de la sociedad.³¹

Las tesis mencionadas por ser dictadas en un mismo caso, de alguna manera señalan ya los senderos que habrán de ser transitados por las subsecuentes interpretaciones judiciales, y marcan en definitiva la inclusión de la institución del daño moral en el sistema jurídico mexicano, así como la relación que guardan los derechos de la personalidad con el ordenamiento civil y que tantas críticas ha merecido por parte de la doctrina nacional.

Aunque mencionamos que se buscaría abordar, principalmente, las interpretaciones derivadas de la legislación civil, no queremos obviar una tesis que destaca por la aceptación del resarcimiento del dolor causado por la muerte de un ser querido. El criterio fue sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VÍCTIMA. Si está acreditado el parentesco de la madre de la víctima, a través del acta de nacimiento de ésta, debe atenderse el criterio de esta H. Sala, contenido en su Jurisprudencia 270, visible a fojas 589, del Apéndice 1917- 1975, Segunda Parte, que bajo el rubro: "Reparación del daño, Procedencia de la", establece: "Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba de-

³⁰ Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. 217-228 Cuarta Parte, p. 97.

³¹ Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. 217-228 Cuarta Parte, p. 97.

bidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido". En consecuencia es procedente cubrir el daño moral causado a la madre de la víctima, partiendo de la idea de que dicho daño lo constituye el sufrimiento y el dolor de perder a su hijo, que debe ser reparado en la medida que lo estime el juzgador de instancia, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponen los artículos 29, 31 y relativos del Código Penal y 1916 y 3o. del Código Civil, ambos del Distrito Federal.³²

Consideramos que con lo hasta aquí reseñado empieza a advertirse el incremento en el trabajo de los tribunales en relación a la interpretación de la figura del daño moral y de los derechos de la personalidad.

d) OCTAVA ÉPOCA³³

Durante la época que se analiza empieza a realizarse la interpretación de la figura del daño moral en las legislaciones estatales que ya lo han incorporado. Destaca el hecho de que las preocupaciones presentes en los diversos criterios giran en torno a la demostración y cuantificación del daño moral sufrido, así como los elementos formales atinentes al proceso civil.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito señaló en la tesis

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN, como interpretación del artículo 1916 que son dos los elementos del daño moral: un daño causado y un actuar ilícito que lo provoca. Esta consideración es similar a la que se maneja para el caso del artículo 1910 del Código Civil en tanto requiere que se demuestre la causación de un daño y que tal daño sea atribuible a una conducta ilícita.³⁴

Aunque en estricta interpretación de la redacción que correspondía al 1916 del CCF, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Cir-

³² Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. 115-120, segunda parte, p. 95.

³³ Comprende del quince de enero de 1988 al tres de febrero de 1995. Se integra por quince t.s. identificados con números romanos. Hasta el t. VI la publicación fue semestral, a partir del t. VII la publicación es mensual; cada t. se integra con las publicaciones de un semestre.

³⁴ Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. 85, enero de 1995, p. 65. Tesis: I.5o.C. J/39

cuito, al ocuparse de la normativa mexicana, señaló en mayo de 1993 la improcedencia de la reparación del daño moral, pues se adujo que en el dispositivo correspondiente no existe obligación del “juzgador a condenar por reparación moral, pues al decir ‘puede acordar’, se esta en presencia de una facultad consecuentemente, si la responsable estimó la improcedencia de esa prestación, al considerar que solo operaba tratándose de acciones derivadas de un hecho ilícito, dicha consideración no puede estimarse violatoria de garantías”.³⁵

Por su parte, en junio de 1994, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito ha establecido la siguiente tesis en relación con la autonomía de la figura del daño moral, en estrecha relación con el contenido del artículo 1916 del CCF antes de la reforma de 1982:

DAÑO MORAL. ES ACCESORIO A LA EXISTENCIA DEL DAÑO MATERIAL. (Legislación del estado de Coahuila). Los artículos 1807 y 1813 del Código Civil para el Estado de Coahuila, señalan respectivamente, que el que obrando ilícitamente, o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos de que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o de negligencia inexcusable de la víctima; y de que, independientemente de los daños y perjuicios que se originan, el juez puede acreditar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización a título de reparación moral que no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. De lo anterior resulta que la acción para reclamar una reparación moral de manera autónoma es improcedente, ya que no puede sustentar la reclamación de exigir la reparación moral, sin la acreditación del daño material, pues el primero de los preceptos se refiere al “daño”, lo que debe ser atendido como el material, por aludir el otro precepto al daño moral; de ahí que ese daño moral sólo es concebido en la codificación civil de mérito en forma accesoria al daño material; por tanto, el incumplimiento al respeto de la vida privada como a sus consecuencias mediante publicaciones periódicas ofensivas, debe quedar establecido en una ley secundaria que regule debida y correctamente ese derecho público subjetivo, estableciendo según fuese el caso, la procedencia de una acción autónoma de reparación del daño moral; sin que implique lo anterior, antinomia con el artículo 7 constitucional que consigna como una garantía constitucional el respeto a la vida privada, ya que es en el ordenamiento sustantivo civil mencionado en donde debe consignarse la forma en que debe hacerse exigible la acción correspondiente.³⁶

³⁵ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t.85, enero de 1995, p. 65. Tesis: 1.5º. C.J/39

³⁶ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XV, enero, p. 213. Tesis: VIII.1o. 49 C.

Esta posición se ve robustecida por la tesis dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, bajo el rubro

DAÑO MORAL. ES ACCESORIO CASUÍSTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). En la tesis en comento el tribunal federal consideró que “el daño moral no está contemplado en el Código Civil para el Estado de Veracruz sino como accesorio casuístico de la responsabilidad civil, pues así se infiere del contenido del artículo 1849 del citado código, cuando condiciona la procedencia de esta reclamación por concepto de daño moral al hecho de que se hubiera demostrado la responsabilidad civil, es decir, la reclamación por concepto de daños y/o perjuicios de carácter patrimonial, de tal suerte que si no se acredita ésta no puede existir aquélla”.³⁷

La posición contraria, y acorde con el texto actual del artículo 1916, es la que considera el daño moral como una figura autónoma, es decir, no dependiente del daño moral. Así, el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito ha considerado, en tesis emitida en agosto de 1990:

DAÑO MORAL. SU PAGO ES INDEPENDIENTE DE QUE SE HUBIERA DEMOSTRADO O NO QUE SE CAUSARON DAÑOS Y PERJUICIOS. El texto del artículo 1916 del Código Civil es claro al establecer, en lo conducente, que: “Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual”. De lo que se sigue que no es necesario demostrar previamente que se causaron daños y perjuicios para que pueda ser procedente el concepto de daño moral.³⁸

En igual sentido se pronunció en octubre de 1992 el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al emitir la siguiente tesis:

DAÑO MORAL. SU PAGO ES INDEPENDIENTE DE QUE SE HUBIERE DEMOSTRADO O NO QUE SE CAUSARON DAÑOS Y PERJUICIOS. El texto del artículo 1745 del Código Civil para el Estado de México es claro al establecer, en lo conducente, que “independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho...”. De lo que se sigue que no es necesario demostrar previamente que se causaron daños y perjuicios para que pueda ser procedente el pago de daño moral.³⁹

³⁷ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XII, julio, p. 191. Tesis: VII.2o.C. 19 C.

³⁸ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VI, Segunda Parte-1, p. 126.

³⁹ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XI, abril, p. 237.

Es evidente que esta posición, que debe ser considerada correcta y definitiva, aleja ya de la doctrina nacional la idea de subordinar la indemnización del daño moral a la idea del daño material. Es de hacerse notar que hubo de transcurrir casi una década desde la modificación del ordenamiento legislativo para que tal concepción arraigue en la práctica judicial federal.

En relación a los hechos que pudieran confundirse con aquellos generadores de daño moral, la interpretación de los tribunales federales ha sido en el sentido de no considerar a la denuncia de hechos (probablemente delictivos) como causante del daño moral. Dos tesis ilustran esta hipótesis. La primera, dictada en agosto de 1990, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito señala:

DAÑO MORAL. LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO NO IMPLICA LA CAUSACIÓN DEL, POR LA AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL. No puede estimarse ilícita la conducta de una empresa denunciante de probables hechos delictivos al señalar como posible autor de éstos a un empleado, pues ello sólo implica la aportación de datos para determinar su presunta responsabilidad, lo que constituye el ejercicio del derecho de acudir a las autoridades correspondientes para la defensa de su patrimonio, no pudiendo, por ende, constituir esa conducta un hecho ilícito en términos del artículo 1910 del Código Civil; de suerte que si las autoridades consideran que hay elementos para decretar la orden de aprehensión y formal prisión del presunto responsable, tal actitud ya no es imputable a la denunciante de los hechos y, por consiguiente, no debe responder del supuesto daño moral que se diga del causado, por la circunstancia de que se hubiere revocado el auto de formal prisión.⁴⁰

La segunda tesis, de abril de 1994, dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito reitera:

DAÑO MORAL NO CONFIGURADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO NO IMPLICA LA CAUSACIÓN DEL, POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL. No puede considerarse antijurídica la conducta de un denunciante de probables hechos delictivos al señalar como posible autor de éstos a determinada persona, pues ello sólo implica la aportación de datos para determinar su presunta responsabilidad, lo que constituye el ejercicio del derecho de acudir a las autoridades correspondientes para la defensa de su patrimonio, no pudiendo, por ende, constituir esa conducta un hecho delictivo en

⁴⁰ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VI, Segunda Parte-1, p. 125.

términos del artículo 1781 del Código Civil para el Estado de Querétaro; por lo que si las autoridades consideran que hay elementos para decretar la orden de aprehensión y formal prisión del presunto responsable, tal decisión ya no es imputable al denunciante de los hechos y, por consiguiente, no debe responder del supuesto daño moral que se diga causado, por la circunstancia de que se hubiera revocado el auto de formal prisión ⁴¹

Por cuanto hace a la fijación del monto de la reparación del daño moral, son de considerar los siguientes criterios:

En noviembre de 1989, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, considero en la tesis:

DAÑO MORAL. FIJACIÓN DEL que el monto de la reparación del daño moral debe ser fijado por el juzgador de instancia de manera potestativa, y sólo debe atender a los derechos lesionados, al grado de la responsabilidad, a la situación económica del responsable y de la víctima, así como de las demás circunstancias del caso."⁴²

En febrero de 1991, el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil de Primer Circuito, dictó el siguiente criterio jurisprudencial:

DAÑO MORAL. FUNDAMENTACIÓN DE SU CUANTIFICACIÓN. A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados, o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial, permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de las circunstancias de que se hayan causado o no daños

⁴¹ Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, t. XIV, septiembre, p. 301. Tesis: XXII. 8 C.

⁴² Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, t. XIV, julio, p. 527.

materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia.⁴³

En junio de 1991, el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, estableció en la tesis DAÑO MORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, que “conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, la indemnización debe determinarse por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto del responsable como de la víctima, y las demás circunstancias del caso. De modo que no es una limitante para el juzgador el salario devengado por la víctima del daño, ni puede tenerse como única base para determinar la indemnización”,⁴⁴

En diciembre de 1993, por unanimidad de votos, el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito consideró, en la tesis DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR SU MONTO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE AUTOR, que para determinar el monto de la condena por concepto de reparación del daño moral debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 1916, cuarto párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Derechos de Autor. Se señala que la eliminación del porcentaje límite antes regulado en ese numeral para la reparación del daño moral, no implicaba la existencia de una laguna en la ley, sino que “el espíritu o la intención del legislador fue, que el juzgador conforme a los elementos que debía observar establecidos en el numeral mencionado, determinará discrecionalmente y conforme a su arbitrio el monto según el caso concreto al que debía ascender la reparación del daño moral, eliminando con ello el límite de la condena antes regulado, lo que es justificable en razón de que atendiendo a cada caso específico puede ocurrir que el daño moral causado a una persona sea mayor al daño material”⁴⁵

En la misma fecha y en el mismo juicio constitucional, el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito consideró, en la tesis:

⁴³ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VII, abril, p. 169, Tesis I.3º.C.346 C.

⁴⁴ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIII, enero, p. 197.

⁴⁵ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIII, marzo, p. 339. Tesis: I.8º.C.35 C.

DAÑO MORAL. EN LA DETERMINACIÓN DE SU MONTO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE AUTOR, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES, que “ si bien es cierto que el juzgador debe atender a los casos concretos para determinar el monto de la condena respectiva la cual puede ser mayor o menor según sea la importancia de los derechos lesionados, a la condena por daño material”, esta determinación siempre será “en acatamiento al principio de congruencia en el dictado de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles citado y por el cual, la autoridad judicial puede rebasar el límite de las pretensiones de las partes fijado en los escritos de demanda y contestación de la misma, aun cuando considere que la reparación del daño deba ser mayor por las circunstancias del supuesto específico, pues si bien, la autoridad tomando en consideración el arbitrio judicial que le confiere la ley para determinar el monto de la reparación del daño, puede condenar a una cantidad inferior a la que reclame el actor del juicio por tal concepto, también es que en un orden ascendente la condena no puede ser mayor a la que expresamente se reclamó, pues se rebasaría la pretensión del actor a la que se circunscribió la *litis* en ese aspecto”.⁴⁶

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consideró en la tesis:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA, que “para determinar el monto a cubrir por concepto de reparación del daño moral, es requisito indispensable valorar la capacidad económica del sentenciado... y cuando no se atienda tal presupuesto, procede conceder el amparo para que se estudie y valore la capacidad económica del sentenciado”.⁴⁷

Sobre el particular, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito consideró en la tesis:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. FIJACIÓN DEL MONTO DE LA, que “la reparación del daño constituye una pena pública y debe imponerse de oficio al sentenciado; sin embargo, las lesiones causadas a la víctima del delito pueden constituir daño de carácter moral y económico, pues con motivo de ellas, sufre quebranto en su salud por cuyos motivos, necesita atención médica para sanar, lo cual ocasiona perjuicio en su patrimonio, pues tiene que hacer gastos, pero respecto a la primera cuestión, no es dable determinar su monto, cuando no está acreditada la capacidad económica del sentenciado requisito *sine qua non* para su procedencia y en cuanto al aspecto de tipo económico, debe atenderse a las constancias existentes en autos y cuando no estén demostrados tales elementos, es improcedente la condena a su pago”.⁴⁸ Esta interpretación es de carácter penal.

⁴⁶ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIII, marzo, p. 339.

⁴⁷ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIII, enero, p.302.

⁴⁸ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XI, mayo, p. 390.

En sentido contrario, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito señaló:

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INculpADO PARA FIJAR LA. La capacidad económica del obligado a la reparación del daño, sólo es de tomarse en cuenta para fijar el monto del daño moral, pues la reparación del daño material causado a la víctima, nunca debe ser inferior al perjuicio material que haya sufrido en cualquiera de los casos previstos por la ley, así sea el total estado de insolvencia del inculpado, ya que de considerarse rigidamente esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del ilícito.⁴⁹

DAÑO MORAL. SU REPARACIÓN EN CASO DE ROBO DE UN RECIÉN NACIDO DE UN CENTRO DE HOSPITALIZACIÓN DONDE SE ENCONTRABA. El robo de un infante cometido en un centro hospitalario por una persona ajena a éste, no se puede catalogar, de acuerdo a la doctrina civilista como caso fortuito o de fuerza mayor, puesto que no entraña un acontecimiento imprevisible e insuperable o bien que siendo previsible no se haya podido evitar. Trátase de un suceso perfectamente previsible dada la naturaleza de las actividades de la empresa y, por ello mismo, susceptible de evitar su realización. La conducta delictiva del robo de un menor, concebida como tal es decir, en forma aislada no responsabiliza a la empresa, en lo penal, pero de allí no se sigue que civilmente sea irresponsable, pues es diferente el concepto de ilicitud en el ámbito del derecho penal que en el civil; por tanto, la conducta omisiva como ilícita, si en el sanatorio bajo cuyo cuidado estaba el bebé robado, pudo y debió prevenir acontecimientos como el referido, ya que la responsabilidad civil a su cargo derivada del contrato innominado relativo a la atención a la madre del bebé para que alumbrara allí, no se limita a la atención médica o clínica sino también al cuidado y vigilancia personal de los niños recién nacidos mientras permanezcan internados. La razón de ello estriba en que las pacientes no están en condiciones físicas de cuidar a sus respectivos hijos, quedando de esa manera colmados los requisitos que exige el segundo párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil, referente a la ilicitud de la conducta de la demandada y a la comprobación del daño moral que directamente hubiere causado la conducta ilícita, pues en este caso, el daño moral objetivado se traduce en el robo del infante del que deriva el sufrimiento también de índole moral, el que, por lo demás, no es necesario ni factible demostrarse mediante ningún medio de convicción, si se considera que cualquier persona sufriría inconmensurablemente si llegase a padecer el robo de su hijo recién nacido, y tal daño deriva directamente de la negligencia de la institución, quedando así establecido el nexo causal que hay entre la conducta omisiva y el resultado o efecto que consiste en el robo del bebé, pues si la demandada no hubiese incurrido en las omisiones de que se trata no hubiera acontecido dicho robo.⁵⁰

⁴⁹ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t.VIII, julio p. 205

⁵⁰ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VII, abril, p. 169

La Segunda Tesis en mención, dictada en abril de 1990, por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, establece:

DAÑO MORAL. COMPETENCIA PARA LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA FUNCIONARIOS ESTATALES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Cuando las prestaciones reclamadas por el actor, no las hace derivar de la relación laboral, sino del hecho de haber estado privado de su libertad a virtud del ejercicio de la acción penal efectuado en su contra por la demandada, esto es, no se demanda el pago de prestaciones de naturaleza laboral, sino de unas vinculadas con el hecho de que se haya ejercitado acción penal en su contra, sin ser responsable de un delito y a causa de ello, dejó de percibir su salario por el tiempo de su detención, tuvo que contratar los servicios de un abogado y fue objeto de descrédito, lo cual le causó un daño moral y fundó la acción en la responsabilidad civil de los funcionarios del Estado, prevista en el artículo 1757 del Código Civil que dispone: “El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por los funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado”, es competente el Poder Judicial del Estado de México, para conocer de este negocio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Orgánica de esta institución que dispone: “Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado en los términos de la Constitución Política Local, la facultad de aplicar leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción”.⁵¹

Por supuesto existen otras tesis aplicables a la legislación civil que merecen ser analizadas, pero que dejamos para otra ocasión, al igual que otras referidas a la materia penal.⁵²

⁵¹ Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VI, Segunda Parte-2, p.503

⁵² Por ejemplo, merecen ser materia de otro ensayo, las tesis bajo los siguientes rubros: REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE. PARA CALCULAR EL MONTO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR REMISIÓN EXPRESA DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1915 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL., *Semanario Judicial de la Federación*, t. III, segunda parte-2, p. 674; REPARACIÓN DEL DAÑO, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES. *Semanario Judicial de la Federación*, t. XI, enero, p. 321; REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. SI EL MONTO DE ÉSTE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO EN AUTOR, ES INNECESARIO ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO PARA FIJAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Semanario Judicial de la Federación*, t. XV, enero, p. 301.

e) NOVENA ÉPOCA⁵³

En este periodo encontramos algunas decisiones judiciales relevantes, otras en cambio, se encargan de reiterar lo advertido en anteriores épocas. Destaca el siguiente criterio, dictado en marzo de 1995 por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VÁLIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO. Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere para la procedencia de la acción correspondiente la realización de una conducta ilícita, y de que en contraposición el daño moral que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo sí exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, no lo es menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado sustancias o instrumentos peligrosos, así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una persona por la realización de una conducta ilícita, pues lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la publicada en la página dos mil seiscientos setenta y dos, de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de rubro: “RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL.” Es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como consecuencia se considere ilícito el daño correspondiente y por ende también se condene a la reparación por daño moral, pero no que ambas acciones se ejerciten al mismo tiempo y, probados los elementos que las integran, proceda la indemnización respecto de cada una de ellas; tan es así que el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil, en la parte conducente, dispone “...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913...”. (I.8o.C.10 C)⁵⁴

Esta tesis reitera los criterios de que la indemnización del daño moral procede en tratándose de la responsabilidad civil objetiva o derivada del uso de sustancias o instrumentos peligrosos. Tal concepción se reafirma con la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del

⁵³ Comprende del cuatro de febrero de 1995 a la fecha. La publicación es mensual; se conjuntan las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

⁵⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. I, Mayo de 1995, p. 401.

Octavo Circuito que en interpretación de la legislación duranguense, señaló en febrero de 1996:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). A diferencia de lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 1800 del similar ordenamiento legal para el Estado de Durango, sólo impone la obligación de reparar el daño moral cuando se trata de hechos ilícitos, no así si se está en el caso de una responsabilidad objetiva, en la que para la indemnización no se requiere la existencia de un delito o la ejecución de un acto civilmente ilícito, por lo que es aplicable para la interpretación del artículo 1800 citado, la tesis de jurisprudencia número 1649, que bajo el rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL", aparece publicada en la página 2672, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma de su artículo 1916, correlativo en su redacción anterior al 1800 del Código Civil del Estado de Durango. (VIII.2o.19 C)⁵⁵

En marzo de 1995, el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, reiteró el criterio que en octubre de 1994 había sostenido el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, relativo a determinar a partir de qué momento comienza a correr el término para la prescripción de la acción de la indemnización del daño moral por contagio. Esta tesis aparece bajo el rubro DAÑO MORAL. PRESCRIPCIÓN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONTAGIO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH O HIV O SIDA). (1.8o.C.11 C)⁵⁶

También en marzo de 1995, se señala por el mismo Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito:

DAÑO MORAL. NO ES NECESARIO QUE SU CAUSANTE SEA CONSCIENTE DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO Y LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO, PARA QUE PUEDA IMPUTÁRSELE SU CAUSACIÓN. No es cierto que para que a un sujeto pueda imputársele la causación de un daño moral, resulte necesario que sea consciente de la ejecución del acto y las consecuencias del mismo, habida cuenta de que los artículos 1916 y 1916 bis en ningún momento exigen como requisito de la acción respectiva la mencionada imputabilidad, sino que sólo prevén la causación de un daño, que éste sea consecuencia de un hecho u omisión ilícitos, y que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. (1.8o.C.9 C)⁵⁷

⁵⁵ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. III, marzo de 1996, p. 1014.

⁵⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. I, mayo de 1995, p. 355.

⁵⁷ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. I, mayo de 1995, p. 355.

En tratándose del daño moral causado por la difusión de información, el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, estableció en febrero de 1996, por unanimidad de votos, el siguiente criterio relativo al alcance que tendrá la publicación de la sentencia como sanción civil:

DAÑO MORAL. LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A RESARCIR EL, SÓLO PROCEDE EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE HA MENOSCABADO O MANCILLADO EL HONOR DE LA PERSONA AFECTADA. Acorde con lo preceptuado por el artículo 1916, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que si bien es cierto que se establece como medida idónea de un resarcimiento moral, la publicación de la sentencia que condena a una persona física o moral que resulte responsable de un daño causado; también lo es que esa sanción sólo es procedente en aquellos casos en que el daño moral afecta a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, toda vez que es en esa circunstancia en que el espíritu del legislador, quiso que a través de los medios de información, se diera una reparación natural, por ejemplo, de un honor menoscabado, como lo es una difamación, etcétera, pretendiendo con ello compensar de alguna manera el mal causado, con el ánimo de que por medio de una divulgación, se anule alguna noticia propalada o no; pero no así cuando el detrimento se ocasiona en el aspecto físico, a más de otros males inmatrimoniales de difícil evaluación.(I.6o.C.42 C)⁵⁸

El mismo Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en noviembre de 1996, y relacionando con el daño moral con el ejercicio de las libertades de opinión y expresión señaló:

DAÑO MORAL, NO SE ESTÁ OBLIGADO A LA REPARACIÓN DEL, CUANDO SE EJERCEN LOS DERECHOS DE OPINIÓN, CRÍTICA Y EXPRESIÓN DE LAS IDEAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1916 bis, del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que no se está obligado a la reparación del daño moral, cuando se ejercen los derechos de opinión, crítica y expresión de las ideas, en los términos del artículo 6o. constitucional. (I.6o.C.88 C)⁵⁹

En enero de 1997, el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito reiteró el criterio sostenido en agosto de 1990 por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito y en abril de 1994 por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito:

⁵⁸ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, marzo de 1996, p. 911.

⁵⁹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. IV, diciembre de 1996, p. 385.

DAÑO MORAL. LA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO, FORMULADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, NO IMPLICA UN DAÑO NI UN HECHO ILÍCITO PARA CONFIGURARLO. No puede considerarse ilegal la conducta de un denunciante de probables hechos delictivos, al señalar como posible autor a determinada persona, pues esta actitud sólo implica la aportación de datos para determinar su presunta responsabilidad, lo que se traduce en la facultad que aquél tiene de acudir a las autoridades indagadoras, por lo que esta postura *per se*, no puede provocar un daño ni constituye un hecho ilícito, en términos de los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, de tal manera que si las autoridades investigadoras estiman que no existen elementos para ejercitar la acción penal, esta decisión no puede depararle perjuicios al denunciante, el que no tiene por qué responder del supuesto daño moral que se le impute por este concepto, al no surtirse los elementos que actualicen la acción resarcitoria relativa a esta figura jurídica. (I.6o.C.94 C)⁶⁰

Resulta de trascendencia la siguiente tesis adoptada en marzo de 2000 por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, al decidir sobre el daño causado con la publicación de información que no fue confirmada y que repercutía en evidente descrédito de la víctima:

DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, dispone que por daño moral se entiende la alteración profunda que la víctima sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito; por su parte el diverso numeral 1830 del ordenamiento legal en cita, establece que es ilícito, el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En ese orden de ideas, para no incurrir en alguna de las hipótesis contenidas en tales preceptos legales, los medios de comunicación impresa, están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar, es decir, deben verificar que aquello que van a hacer del conocimiento público se apegue a la realidad, para estar en aptitud de publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación de las personas, causándoles un demérito en su prestigio, lo que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Imprenta vigente, constituye un ataque a la vida privada, única limitante a la libertad de expresión, prevista en los numerales 6º y 7º de la Constitución Federal; en consecuencia, dichos medios deben ajustar a la verdad sus notas informativas, cuidando además los términos que emplean al redactarlas, atendiendo a que no debe ser justificante que quien hace una publicación ignore el significado jurídico del término empleado,

⁶⁰ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. V, febrero de 1997, p. 725.

puesto que el desconocimiento de la ley no puede servir de excusa para un medio de comunicación que se presume cuenta con especialistas y profesionales en la labor informativa.

En esta decisión hay un principio evidente de protección a la persona, en tanto se protege la imagen que de sí mismo tienen los demás. Expresamente se advierte que los bienes protegidos en este caso son el honor y la reputación de las personas, y también interesa destacar la afirmación de que quien publica debe conocer lo que está poniendo al alcance de los lectores, pues se rechaza que la ignorancia, en el caso que motivó la tesis en comento, del significado jurídico del término empleado pueda ser argumento o excusa de un medio de comunicación, toda vez que se presume la existencia de una asesoría o consejo editorial.

Aunque lo anterior puede verse como un ataque a la libertad de imprenta, lo único que hace es reiterar los límites constitucionales y legales que la misma tiene. En tal orden de ideas vale más interpretarse como una elegante defensa de la vida privada y honor de los ciudadanos mexicanos, en ocasiones manejados al arbitrio de los medios de comunicación masiva.

Resulta interesante destacar por otra parte la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, quien señaló:

DAÑO MORAL, PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO COMO REPARACIÓN DEL, INDEPENDIEMENTE DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL QUE HAYA DERIVADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, prevé en relación a la reparación del daño moral, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, así como que igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva; de lo expuesto con antelación es factible deducir, que en el citado numeral se establece la procedencia de una indemnización en dinero, sea cualesquiera de las clases de responsabilidad que dieren lugar a ese tipo de daño, esto es, la objetiva o de riesgo creado o bien, la derivada de hecho ilícito, pues no otra cosa se deduce cuando en dicho precepto se expresa “igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798”; de ahí que independientemente de que el daño moral hubiere surgido como consecuencia de un hecho ilícito o por el uso de los mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias a que se refiere el mencionado artículo 1798, el responsable deberá pagar una indemnización en

dinero a quien corresponda recibir la misma, a no ser que se demuestre, como lo refiere el último numeral citado, que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. (XVII.1º.14 C)⁶¹

En esta decisión cabe advertir el criterio, durante mucho tiempo sostenido por la doctrina, de que el dolor, el daño moral, no tenía precio, ya que dada su especial naturaleza no podía ser cuantificado. Ciertamente es difícil coincidir en el valor que pudiera darse a la vida de un familiar o amigo, o cuánto es suficiente para resarcir el dolor causado a una madre que ve sufrir a su hijo o esposo; o el que origina la pérdida de una cosa con un alto valor estimativo.

Cabe también señalar que se advierte en este criterio judicial la distinción de tres tipos de responsabilidad, no expresamente mencionados por la legislación civil: contractual, extracontractual y objetiva o por riesgo creado. Conforme a la interpretación realizada, de estos tipos de responsabilidad pudiera derivarse un daño moral.

Este mismo Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito señaló respecto de lo que ha sido llamado por la doctrina daño por "pérdida de chance", lo siguiente:

DAÑO MORAL. LOS PADRES DEL MENOR FALLECIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN, CUANDO FORMULAN ESA RECLAMACIÓN POR LA AFECTACIÓN SUFRIDA EN LO PERSONAL CON MOTIVO DE LA MUERTE DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua define al daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; luego, y dado los términos de esa definición legal, es claro que la pérdida de un hijo afecta moralmente y de manera directa a los padres de este último; por tanto, es evidente que los padres del menor fallecido poseen legitimación para reclamar ese daño moral que sufrieron en lo que a sus personas corresponde, con la defunción de su hijo, pues además de sufrir el daño afectivo que en sí mismo implica una pérdida de esa naturaleza, también implica la pérdida de un posible soporte económico que recibirían de dicho menor de haber éste continuado con vida; distinta situación sería, si los padres reclamaren sustancialmente la reparación del daño sufrido directamente por su menor hijo con motivo de haber perdido la vida este último, ya que en esta hipótesis pudiera considerarse, que la legitimación para reclamar ese tipo de daño, corresponde a la sucesión del menor, por tratarse de un derecho que ingreso al patrimonio de éste; lo anterior se estima de esa manera, pues una hipótesis es el que los padres reclamen el daño moral que su-

⁶¹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación*, marzo 2000, p. 980.

frieron ellos en su persona, con la muerte de un hijo, pues en este caso la reparación que se busca con este tipo de reclamación va enfocada al daño moral sufrido por ellos en lo personal, por lo que si estos buscan ese tipo de reparación, es claro que están legitimados para ello, dado que no reclaman la reparación del daño sufrido directamente por el hijo por el hecho de la defunción, sino el daño sufrido por ellos con la pérdida de este último; mientras que distinto caso resulta cuando se reclama el daño sufrido directamente por el hijo con la privación de su vida, ya que en esta hipótesis podría llegar a considerarse que a quien correspondería hacer efectivo el derecho a la reparación de ese daño, sería a la sucesión del menor fallecido, en tanto que pudiera también estimarse que ese derecho ingresó a la masa hereditaria de esa sucesión. (XVII.1º.13 C)⁶²

Para concluir este apartado dedicado a la novena época, y saliendo del ámbito civil, vale la pena mencionar tres criterios sobre daño moral dictados por los tribunales federales en materia penal. El primero de ellos, bajo el rubro DAÑO MORAL EN EL PROCESO PENAL. DEBE ESTAR ACREDITADO PARA QUE PROCEDA LA CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), señala que conforme al ordenamiento penal “la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Esta última constituye pena pública... y ... abarca la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial, como su indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados”. En tal sentido se menciona que “la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso” y considera “inconcusos que no puede condenar al pago de la reparación del daño moral, cuando no se rindió ninguna prueba tendente a demostrar su existencia, con motivo del delito del ilícito cometido”. (VI.P.J/2)⁶³

La segunda tesis en materia penal, bajo el rubro REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. CONDENA. PAGO DE, DEBE ATENDERSE CAPACIDAD ECONÓMICA, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, señala que “aunque en la sentencia de primer grado no se haya precisado que se trataba de un daño moral por la naturaleza de los delitos cometidos, y la circunstancia de que para la cuantificación del monto del daño causado se remite a la legislación laboral, ello no implica que deba desaten-

⁶² Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación*, marzo 2000, p. 979-980.

⁶³ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación*, febrero 2000, p. 926.

derse a la capacidad económica del sentenciado por estar expresamente determinado en el artículo 32 del Código Penal para el Estado de México. De ahí que para la reparación del daño moral en cuanto a su pago debe atenderse a la capacidad económica del obligado a ello y si no quedó acreditada tal capacidad, la condena al pago de daño moral es ilegal”. (II.2o.P.A.1 P)⁶⁴

Si recordamos el criterio judicial ha sido dispar en tratándose de la capacidad económica del obligado y de la víctima como factor decisivo en la condena al pago del daño moral en materia civil.

La última interpretación, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito. bajo el rubro REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN MATERIA FEDERAL DEBE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN LABORAL, señala que “si bien es cierto que por su naturaleza tanto el daño moral como el material son autónomos, también lo es que su reparación constituye pena pública y que en términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, dicha reparación debe abarcar ambos aspectos. Pero como en la legislación sustantiva no se prevé expresamente la forma en que deberá cuantificarse el monto de tales daños, debe acudir al mencionado dispositivo del código adjetivo penal federal, que remite a la Ley Federal del Trabajo para efectos de garantizar el monto de la reparación del daño cuando se trata de delitos que afectan la vida o la integridad corporal”. (I.2o.P.54 P)⁶⁵

Es evidente que el tema no se agota en estas líneas, que tienen por objeto mostrar en mínima parte lo abundante de su tratamiento y lo inexplorado del mismo. Los nuevos paradigmas en materia de protección del individuo y el avance de los derechos humanos seguramente replantearán la cuestión. En este momento, la situación del daño moral en la jurisprudencia mexicana ha sido expuesta de manera breve en este trabajo.

⁶⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. II, julio de 1995, p. 269.

⁶⁵ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. VII, mayo de 1998, p. 1063.

PALABRAS FINALES

El tratamiento de la persona, y los problemas con ella vinculados, es fragmentario en el derecho mexicano, puesto que las concepciones de persona que se tienen en el ámbito civil, constitucional y penal dificultan una visión integral de la misma. Se hace así necesaria un nuevo enfoque, o varios, que atiendan la posición central de la persona en el ordenamiento jurídico.

Nuestro sistema jurídico es de corte positivista, y aún cuando se ha ganado terreno con la aplicación y proyección de los criterios judiciales, el hecho de encontrarse limitada por el principio de la relatividad de la sentencia, nos obliga a pensar que quizá sea necesario elevar a nivel constitucional la institución de los derechos de la personalidad, a efecto de que las normas estatales contemplen y regulen a los mismos y se establezcan los mecanismos procesales, civiles o penales, para la satisfacción de las víctimas en casos de vulneración ilegítima.

Incluso, sin necesidad de recurrir a la incorporación constitucional puede pensarse en la interpretación derivada del hecho de que el artículo 6° establece que la manifestación de ideas tendrá por límite la moral y los derechos de terceros, así como en el caso de que provoque algún delito o perturbe el orden público; en el 7° la libertad de escribir y publicar pone por límites la vida privada, la moral y la paz pública; en el artículo 14 se prevé la protección de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones y derechos; asimismo, el artículo 16 protege la injerencia en los ámbitos de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; el mismo numeral 16 establece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. El artículo 20 prevé la reparación del daño causado por algún delito. El artículo 24 garantiza la libertad de creencias.

Por si todo lo anterior no bastara, el artículo 133 eleva al carácter de norma suprema el texto de los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el Ejecutivo federal con aprobación del Senado; estos ordenamientos han sido considerados por la Corte como disposiciones que se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales. Con tal bagaje constitucional es seguro que la inclusión saldría sobrando. Y es que en la actualidad la protección dispensada a los bienes de la personalidad, tanto en

el derecho civil, como penal, garantizan su protección ante hechos dañosos.

Pero si se considerara necesaria y se lograra, la aceptación constitucional expresa de los derechos de la personalidad, deberá originar en la legislación civil disposiciones a través de las cuales se establezcan enunciativamente, aunque quizá no limitativamente, el contenido de cada uno de los derechos o bienes protegidos. La norma civil debe ser, no queda duda, la encargada de satisfacer la exigencia de protección y reparación de los derechos de la personalidad.

Es nuestra idea que el sistema jurídico mexicano se enriquecerá de esta manera, pues el establecimiento de tales disposiciones provocará la concientización de todos los hombres y mujeres, acerca de la revaloración de su dignidad personal, frente al Estado y frente a sus iguales. Es lamentable que en nuestra cultura esté arraigada una visión que preferencia el actuar del estado frente a la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre. No es que se haya olvidado del papel de la ley (constitución, ley, reglamento, código, etcétera) como límite al actuar del Estado, sino que se ha relajado tal principio.

Por otra parte, de frente a la posibilidad de que se emita un nuevo código civil, específico para el Distrito Federal, es importante que se regule de manera adecuada lo relativo a los derechos de la personalidad, pues recordemos que en no pocas ocasiones el obrar legislativo de la capital de la República incide en el de las entidades federativas.

El derecho, y sobre todo el que conocemos como derecho privado tiene que atender a una función prioritaria de nuestro tiempo: la tutela de la persona. Por ello, retomamos la frase de Irti, un prestigiado profesor italiano, quien señala: "El civilista es un intelectual militante para la defensa del individuo", y nosotros agregamos, esta defensa será la mejor, cuando podamos determinar con claridad qué es lo que estamos defendiendo, es decir, contestar cabalmente y de manera (casi) definitiva la interrogante: qué son los derechos de la personalidad y el daño moral, instituciones que se encuentran en plena evolución en el sistema jurídico mexicano, de lo cual da cuenta la labor interpretativa de los tribunales federales.

⁶⁶ ÁNGEL YAGUEZ, Ricardo de, "El derecho de la persona en Europa hoy", *Estudios de Deusto*, no. 44/2, Bilbao, 1996, p. 30.